

Proyecto de Ley N° 281/2006-PE



Lima, 19 de setiembre de 2006

OFICIO N° 133-2006-PR

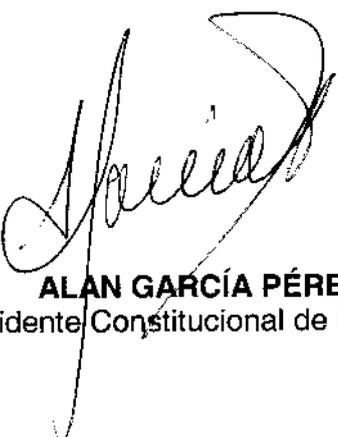
Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, con el fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional del artículo 140º de la Constitución Política.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarfe los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 140º DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo Único.- Modifícase el artículo 140º de la Constitución Política, por el siguiente texto:

Artículo 140.- La pena de muerte sólo podrá aplicarse por los delitos de traición a la patria en caso de guerra, terrorismo, y violación sexual de menor de siete años de edad seguida de muerte.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

DOCTRINA QUE RESPALDA LA IMPOSICION DE LA PENA DE MUERTE

Según las fuentes del derecho, no se registran datos que permitan concluir que en la antigüedad existió polémica doctrinaria sobre la aplicación de la pena de muerte y su legalidad.

Es Platón, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el primero que teorizó sobre el tema, admitiendo y justificando su aplicación como un medio que sirve para eliminar de la sociedad a una persona que es nociva y pernicioso. Platón consideró que el delincuente incorregible es un enfermo incurable y que por tener tal condición constituye un germen de aberraciones y perturbaciones en otras personas, por lo que la muerte resulta ser la única alternativa.

Santo Tomas de Aquino, en su Summa Theologicae, parte II, capítulo II, párrafo 64, señala que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, y es él quién delega a la sociedad humana, el poder público de imponer todo tipo de sanciones jurídicas, con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma, precisando que es lícito eliminar al criminal pervertido mediante la imposición de la pena capital para salvar al resto de la sociedad.

De otro lado, se afirma que la pena de muerte ha sido admitida por los que sostienen la Escuela Clásica del Derecho Natural como Hugo Groccio, Juan Bodin y Samuel Puffendorf, que coinciden en señalar la necesidad de la pena capital como un instrumento de represión. Para el último de ellos es totalmente válido y admisible que en función de las necesidades sociales, como por ejemplo la de defender la vida y la seguridad de toda la sociedad, se tenga a veces que sacrificar la vida de uno sólo de sus miembros.

En la actualidad, las principales consideraciones que encontramos en la doctrina y que sustentan la imposición de la pena de muerte son las siguientes:

- Que, es un instituto de necesidad imperiosa para lograr el orden y la seguridad sociales, por la tremenda fuerza inhibitoria que genera.
- Que, es un medio instituible para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad aberrante no ofrezca posibilidad alguna de readaptación social.
- Que, a pesar de su rigor, evita a los condenados inadaptables los sufrimientos físicos y espirituales implicados en una prisión a perpetuidad.

En conclusión, para muchos la pena de muerte es lícita, habida cuenta que la sociedad la utiliza como medio de conservación, resultando insostituible porque es ejemplar como ninguna otra pena, constituyendo un medio de legítima defensa para la sociedad.

LA PENA DE MUERTE EN EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Edición Típica Latina del Catecismo de la Iglesia Católica, aprobada y promulgada por la Carta Apostólica "Laetetur magnopere", de 5-VIII-1997, ha introducido algunas correcciones a la edición de 1992, entre las cuales figura la siguiente:

Nº 2267: "La enseñanza tradicional de la Iglesia no excluye, supuesta la pena de comprobación de la identidad y de la responsabilidad del culpable, el recurso a la pena de muerte, si ésta fuera el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas".

EL DELITO DE VIOLACION CONTRA MENORES DE EDAD Y LA PENA DE MUERTE

Como es de público conocimiento, los casos de violencia infantil, y especialmente los casos de violación seguida de muerte contra menores de edad vienen incrementándose aceleradamente en nuestra sociedad, causando una alarma generalizada de la población, lo cual exige del Estado y de las instituciones que lo representan, la inmediata imposición de drásticas medidas que repriman éste grave delito.

De acuerdo a información estadística proporcionada por la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia (DIRINCRI), desde el año 2002 hasta la fecha, se tienen registrados 78 casos de violación sexual de menores de edad, ocasionándose la muerte de la víctima en 6 de ellos. A éstos casos deben sumarse un considerable número de violaciones de menores que no son denunciadas.

La pena de muerte en el Perú ha sido recogida a lo largo de nuestra historia republicana en más de una Constitución y para diferentes delitos; es el caso de la Constitución de 1860, que la restablece para casos de homicidio calificado.

Posteriormente, la Constitución de 1933, consideró en su artículo 54º que la pena de muerte se impondría por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señalara la ley.

Por otro lado, el Decreto Ley No. 20583, promulgado en el mes de abril de 1974, prescribió la pena de muerte para quién cometa el acto sexual con un menor de siete años.

Asimismo, la Constitución Política de 1979, en su artículo 235º, estableció lo siguiente: "No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior".

A la fecha, la Constitución Política del Perú de 1993, precisa en su artículo 140º, que se aplicará la pena de muerte por el delito de traición a la patria, en caso de guerra y terrorismo.

Ante los hechos expuestos y la urgencia de proteger a los menores de edad víctimas del delito de violación sexual, resulta pertinente ampliar la imposición de la pena de muerte, siendo necesario para ello efectuar una reforma de carácter constitucional.

En efecto, el artículo 206º de la Constitución señala que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso de la República con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum.

Puede omitirse el referéndum cuando por acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas una votación favorable en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

RESPECTO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en noviembre de 1969, fue aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, de fecha 11 de julio de 1978. El instrumento de ratificación fue depositado el 28 de julio de 1978, entrando en vigencia para el Perú en tal fecha.

El inciso 2) del art. 4º del Pacto de San José de Costa Rica, señala lo siguiente:

Artículo 4.- Derecho a la Vida

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

En éste contexto, es pertinente mencionar que por Decreto Ley N° 20583, promulgado en abril de 1974, se modificaron las sanciones penales para los delitos de violación sexual contenidos en el Código Penal de 1924, estableciéndose la pena de muerte para quien "hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad" (artículo 199º).

Por tanto, si consideramos que ésta norma estuvo vigente hasta que se dictó la Constitución de 1979, tenemos que al momento de la ratificación por parte del Perú del Pacto de Costa Rica (julio de 1978), se sancionaba con pena de muerte a quienes cometieran éste execrable delito.

Consecuentemente, puede sostenerse que la reanudación de la pena de muerte para éste caso en particular no contraviene dicho instrumento internacional, en razón de que no constituiría una "extensión" de ésta pena para *"delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*, conforme a la última parte del artículo 4.2 del citado Pacto.

Existen pues, argumentos para sostener que no resulta necesario denunciar el mencionado Pacto a efecto de sancionar con pena de muerte la violación y posterior homicidio de menores de edad; bastando para ello modificar el artículo 140º de la Constitución y posteriormente modificar la parte pertinente del Código Penal.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Sin duda alguna, la propuesta de reforma constitucional que se plantea y por ende la imposición de la pena de muerte como sanción para aquellos que cometan el delito de violación sexual contra menores de edad seguida de muerte, recoge un reclamo permanente de la sociedad, que debe resguardarse de elementos que evidencian con dicha conducta una altísima peligrosidad.

EFFECTO DE LA NORMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL

La presente propuesta legislativa plantea la modificación del artículo 140º de la Constitución Política.